

24819 *RESOLUCION de 2 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, en el recurso contencioso-administrativo número 231/1993, interpuesto por don Domingo Palacios Bravo.*

En el recurso contencioso-administrativo número 231/1993, interpuesto por don Domingo Palacios Bravo, contra la Orden de 2 de agosto de 1991, por la que se hacían públicas las listas de aspirantes seleccionados en los procedimientos selectivos de ingreso y acceso, entre otros, al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, convocados por Orden de 23 de abril de 1991, contra la valoración de los méritos alegados en el procedimiento selectivo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (Burgos), en fecha 9 de mayo de 1995 ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las resoluciones a que estas actuaciones se contraen, que se anulan por no ser ajustadas a derecho, reconociendo el derecho del recurrente a estar incluido en la lista de aspirantes publicadas en la Orden de 2 de agosto de 1991, en la especialidad de Lengua y Literatura, acceso libre, con una puntuación total de 13,465 puntos.»

Por Orden de 5 de septiembre de 1995 se dispone el cumplimiento del fallo, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto la publicación del mismo para general conocimiento.

Madrid, 2 de noviembre de 1995.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24820 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 27 de junio de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Pansfood, Sociedad Anónima».*

Advertida errata en la inserción del texto del Convenio Colectivo citado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de fecha 27 de julio de 1995, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 22972, disposición final segunda, donde dice: «El incremento salarial para el segundo año y tercer año de vigencia del Convenio será del 35 por 100, siendo aplicable desde el día 1 de enero de 1996 y 1997.», debe decir: «El incremento salarial para el segundo año y tercer año de vigencia del Convenio será del 3,5 por 100, siendo aplicable desde el día 1 de enero de 1996 y 1997.»

24821 *RESOLUCION de 17 de octubre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la empresa «Centros de Asistencia Técnica de Est, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la empresa «Centros de Asistencia Técnica de Est, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9002601), que fue suscrito con fecha 18 de septiembre de 1995, de una parte, por los designados por la dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del

Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de octubre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

XI CONVENIO COLECTIVO DE «EST, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ambito territorial.*

Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a los centros de trabajo de «Est, Sociedad Anónima», que se hallen en el ámbito nacional o que puedan crear durante su vigencia.

Artículo 2. *Ambito personal.*

El presente Convenio será de aplicación a todo el personal de «Est, Sociedad Anónima», excepto el Comité de Dirección. Igualmente, estarán excluidos de las normas del presente Convenio los responsables de departamentos y de asistencia técnica, a los que se les propusiese por parte de la dirección de la empresa y ellos lo aceptaran.

El Comité Intercentros estará informado de los responsables que, en cada momento, estén excluidos del Convenio.

Artículo 3. *Ambito temporal.*

La duración del presente Convenio será desde la fecha de su firma al 31 de diciembre de 1995, salvo los efectos económicos que se desprendan del mismo, que tendrán efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1995.

Artículo 4. *Denuncia y prórroga.*

Este Convenio se entenderá prorrogado tácitamente, de año en año, a no mediar aviso en contra de las partes contratantes, con un mes de antelación a la fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas; de no denunciarse por cualquiera de las partes, se negociarían los conceptos salariales.

Artículo 5. *Compensación y absorción.*

Las mejores condiciones devenidas de normas laborales establecidas legal o reglamentariamente, o por Convenio Colectivo de ámbito distinto a éste, tanto presentes como futuras, sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente en su conjunto y cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas en las cláusulas del presente Convenio.

Artículo 6. *Garantía «ad personam».*

Se respetarán las situaciones personales que sean, en su conjunto, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose «ad personam».

Artículo 7. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente, en cómputo anual.

En el supuesto de que por decisión judicial o administrativa se modificase, derogase o no aprobase alguno de los aspectos contemplados por el presente Convenio, éste quedará nulo y sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo ambas partes volver a reconsiderar su contenido.

Artículo 8. *Comisión paritaria.*

Para la interpretación y vigilancia del presente Convenio se crea una Comisión de Vigilancia integrada por seis miembros, tres de entre los miembros del Comité Intercentros, que se menciona en el artículo 37, y tres de la dirección que hayan negociado el Convenio.

Se reunirá esta Comisión de Vigilancia, siempre que se suscite, en cualquiera de los centros a que afecta el Convenio, cualquier situación